

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00247

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA TELLEZ MÉNDEZ

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada a través de apoderada por la señora **MARIA ALEJANDRA TELLEZ MÉNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, la cual fue admitida por auto del 1º de julio de 2020, auto que procede a corregirse ya que el escrito de tutela fue radicado y repartido a este Juzgado el día 4 de agosto de 2020, a la hora de la 7:53 a.m., siendo admitida el mismo día, razón para tener por corregido el auto admisorio de la tutela indicando que su fecha corresponde al día 4 de agosto de 2020 y como allí se indicó. .

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral No. 2015 – 00412, se ordenó declarar la nulidad del traslado de régimen pensional y se ordenó a Colfondos a trasladar la totalidad de los aportes de la accionante a Colpensiones. Así mismo ordenó a Colpensiones a aceptar las cotizaciones, rendimientos y a validar la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida.
- Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el día 06 de abril de 2018, exhortando a Colpensiones para que procediera a reconocer la pensión de vejez. El día 5 de julio de 2018, se efectuó la radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia ante

Colpensiones , con radicado BZ 2018_7774811 y ante Colfondos S.A. el día 04 de julio de 2018.

- El día 13 de julio de 2018, Colpensiones indicó que la señora Marta Lucia Resptrepo Uribe se encontraba afiliada a dicha entidad, desde el día 19-01-1981 y su estado es Activo Cotizante. Por su parte Colfondos el día 19 de julio de 2018 indicó que se encontraban realizando la respectiva anulación ante el SIAFP y se encontraba a la espera de los trámites de Colpensiones para continuar con el proceso de devolución de aportes por proceso de no vinculados.
- Que luego de CUATRO (04) MESES, después del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá y más de (1) MES, sin recibir una respuesta de fondo por parte de las entidades frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia, se interpuso acción de tutela para proteger el derecho de petición a favor de su representada, de la cual conoció el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá; quien mediante fallo de 15 de agosto de 2018, amparó el derecho de petición de la señora Marta Lucia Prestrepo Uribe y por tanto ordenó a Colpensiones y Colfondos a dar una respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la petición radicada ante Colpensiones el día 04 de julio de 2018 y ante Colfondos el día 05 de julio de 2018.
- Colpensiones emitió respuesta el día 28 de agosto de 2018 e indicó que el cumplimiento de sentencia judicial se encontraba en gestiones administrativas por parte de la AFP COLFONDOS a fin de realizar el proceso de validación para solicitar el cargue del mismo. Colfondos por su parte el día 30 de agosto de 2018, indicó que se encontraba finalizando la inactivación de la cuenta de ahorro individual y en trámite de la devolución de aportes por proceso de no vinculados.
- Como para entonces no se había dado cumplimiento a la sentencia judicial, el día 21 de septiembre de 2018 se radicó ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral de la señora Marta Lucia Restrepo Uribe con BZ 2018_11952545 y solicitud de reconocimiento de pensión por vejez dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 con BZ 2018_11945714.
- Mediante respuestas emitidas por Colpensiones de fecha 21 de septiembre de 2018 y 27 de septiembre de 2018 Colpensiones solicitó un término de 60 días hábiles e informó que se había ejecutado los procesos de validación y corrección. Que al no obtener respuesta, ni evidenciar cumplimiento de la sentencia, el día 22 de octubre de 2018, se radicó ante Colpensiones Insistencia a la solicitud de reconocimiento de pensión y se allegó poder el día 26 de septiembre de 2018.

- Mediante respuesta emitida por Colpensiones de fecha 03 de enero de 2019 se realizó entrega del Acto Administrativo SUB 324842 mediante la cual se resolvió la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez. Sin embargo, revisado el mismo, así como la historia laboral se determinó que no se había efectuado la convalidación de todas las semanas cotizadas y trasladadas por parte de Colfondos: semanas del 01 de octubre de 2009, hasta el 28 de febrero de 2010, así como el comprendido entre 01 de noviembre de 2013 hasta 30 de junio de 2018. 10., en respuesta a ello Colpensiones el día 03 de enero de 2019, expidió auto número 2018_11945714 por la cual se ordenó el archivo de la solicitud prestacional (AASUB 2 03 ENERO 2019), puesto que, el día 17 de diciembre de 2018 por medio de la resolución SUB 324842 se reconoció la pensión de vejez de la señora Marta Lucia Restrepo Uribe.
- Ante la ausencia de los referidos periodos, el día 17 de enero de 2019 se radicó ante Colpensiones recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 324842 de 2018, y se insistió en la necesidad de convalidar las semanas de 01-10-2009 hasta el 28-02-10 y los periodos de 01-11-2013 hasta 30-06-2018 y se solicitó la reliquidación de la mesada pensional incluyendo los periodos faltantes, solicitud que fue rechazada mediante respuesta emitida por Colpensiones el día 17 de enero de 2019 con BZ 2019_670055-0147339, señalando como motivos de rechazo inconsistencias en los formularios diligenciados, se presentó inconformidad el día 15 de febrero de 2019 No. 2019_2117533 y de manera simultánea, el día 21 de enero de 2019, se radicó ante Colfondos S.A solicitud de cumplimiento integral de sentencia judicial y traslado de aportes completos a Colpensiones y nuevamente se radicó en Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral - convalidación tiempos que fueron trasladados por la AFP Colfondos con BZ 2019_1984513, petición que se radicó nuevamente el día 09 de abril de 2019 con BZ 2019_4617059, frente a la cual la entidad requirió nuevamente 60 días hábiles.
- Al no tener una respuesta de fondo, fue necesario acudir nuevamente a una acción de tutela de la que conoció el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien concedió el amparo mediante fallo emitido el día 30 de mayo de 2019 ordenando a Colpensiones a que respondiera de fondo y conforme a lo solicitado en la petición presentada por la señora Marta Restrepo Uribe. Sin respuesta de fondo se propuso incidente de desacato. El día 11 de julio de 2019, se recibió respuesta por parte de Colpensiones respecto de la solicitud de corrección de historia laboral- convalidación de tiempos trasladados con BZ 2019_4617059 en la cual indicó que

se encontraba realizando las verificaciones y actualizaciones de la historia laboral para emitir una respuesta de manera integral así mismo en comunicado de fecha 12 de julio de 2019 señaló que se encontraban procesando la información allegada por Colfondos para normalizar la historia laboral de la señora Marta Lucia Uribe Restrepo.

- Mediante repuesta del día 31 de julio de 2019 como respuesta al fallo de la tutela proferida y dando alcance a las solicitudes radicadas 13 de febrero de 2019 - 09 de abril de 2019, Colpensiones indicó que la corrección de historia laboral de la referencia es improcedente, pues no se contaba con los soportes y que para los periodos señalados no se evidencia traslado por parte de Colfondos. El día 30 de agosto de 2019, nuevamente, se radicó ante Colpensiones insistencia a la solicitud de corrección de historia laboral respecto de los periodos que fueron trasladados por Colfondos, comprendidos entre Octubre de 2009 a Febrero de 2010 y de Noviembre de 2013 a Junio de 2018, con BZ 2019_11720726 17. Mediante auto emitido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de fecha 04 de octubre de 2019, decidió no dar apertura al incidente de desacato presentado por la señor Marta Lucía Restrepo Uribe, considerando que la respuesta emitida por Colpensiones fue de fondo.
- Los días 09 y 20 de noviembre de 2019, Colfondos emitió comunicado en el que precisó entre octubre de 2009 a febrero de 2010 y noviembre 2013 a junio 2018 si fueron efectuados por el empleador, pero no habían sido reportados de manera en el SIAFP por la presencia de un error técnico que para entonces no se había solucionado por parte del área de soporte.
- El día 05 de junio de 2020 se radicó ante Colpensiones insistencia a la solicitud de corrección de historia laboral respecto de los periodos octubre de 2009 a febrero de 2010 y noviembre de 2013 a junio de 2018, que debieron ser trasladados por parte de Colfondos y convalidado, igualmente se solicitó ante Colfondos S.A, solicitud de información de traslados de aportes a Colpensiones, con radicado #2000605-001340. Solicitudes que se efectuaron a través de la sede virtual de Colpensiones y los medios virtuales habilitados por Colfondos, en el marco de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional y Distrital por la pandemia del COVID. 20. Sin embargo, a la fecha, transcurridos más de veinte días hábiles, no se ha recibido respuestas de fondo por parte de las entidades requeridas y revisada la historia laboral de su representada, (adjunta) a la fecha no se ha efectuado la convalidación de las semanas, atribuyendo la situación a trámites administrativos internos que no deben afectar a su poderdante.

- El día 24 de junio de 2020 se radicó ante Colpensiones solicitud de reliquidación de pensión de vejez con radicado BZ 2020_6098792

La peticionario solicita:

“PRIMERA: ORDENAR a Colpensiones y Colfondos que adelante las gestiones administrativas necesarias para efectuar la convalidación de los periodos comprendidos entre octubre de 2009 a febrero de 2010 y noviembre 2013 a junio 2018 en la historia laboral de mi representada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a Colpensiones que efectúe la reliquidación de la mesada pensional de mi representada conforme a derecho a la brevedad posible.

Lo anterior dado que han transcurrido más de 2 años desde la ejecutoria de la sentencia sin que a la fecha las entidades hayan dado caval (sic) cumplimiento a la misma, atribuyendo la situación a cargas administrativas que no deben ser soportadas por mi representada y atendando (sic) contra los derechos de mi representada, quien a la fecha no ha logrado disfrutar del derecho pensional que en realidad le asiste”.

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (4) de agosto de 2020, en el que se ordenó la notificación a las entidades tuteladas y se vinculó al Juzgados 13 y 16 Laboral de Circuito, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y al juzgado 16 Administrativo de Oralidad de esta ciudad.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias**

de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”. (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte COLPENSIONES y COLFONDOS-PENSIONES Y CESANTIAS, el derecho de petición, debido proceso y seguridad social, ante la demora en la respuesta a las solicitudes de RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ y la solicitud de CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral dentro del proceso ordinario laboral 2015-412.

Notificadas las entidades accionadas, así como los despachos vinculados, le dieron contestación en los siguientes términos:

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

La señora MARTHA LUCÍA RESTREPO URIBE presentó acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien mediante sentencia del 30 de mayo de 2019, tuteló los derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social de la demandante y ordenó a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta de fondo y conforme a lo solicitado en la petición del 16 de febrero de 2019 presentado por la actora. Con fecha 9 de julio de 2019, la apoderada de la señora Restrepo Uribe, presentó incidente de desacato y mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019 decidió no dar apertura al incidente de desacato.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Que ante ese Juzgado cursó la Acción de Tutela con radicado 110013105013201800482 00 instaurada por la señora MARTA LUCÍA RESTREPON URIBE contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., y según se observa del registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, fue fallada en primera instancia el día 15 de agosto de 2018, mediante la cual se amparó el derecho de petición y no fue impugnada.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

A través de escrito fechado 6 de agosto de 2020, la Directora de Asuntos Constitucionales de COLPENSIONES, manifiesta que Colpensiones mediante Resolución SUB 148187 de 10 de julio de 2020 expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas, la cual se encuentra en trámite de notificación, procedió a dar respuesta de fondo y de forma congruente conforme a la solicitud de la ciudadana, referente a la solicitud de reliquidación pensional. Que dicha Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de

notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal, en caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que Marta Lucia Restrepo Uribe se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso, proceso de notificación establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de Marta Lucia Restrepo Uribe, ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por la accionante, mediante el oficio mencionado en precedencia, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, lo cual se puede evidenciar con los documentos anexos, solicitando sea declarada Improcedente la tutela por carencia de objeto por hecho superado.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como los anexos allegados, se colige que en efecto el derecho de petición elevado por la accionante a través de su apoderada fue satisfecho a través de la expedición de la resolución SUB 148187 del 10 de julio de 2020, a través de la cual se le niega a la peticionaria la corrección de la historia laboral por improcedente y se le indica que si presenta inconformidad con las semanas reportadas en su historia laboral, puede solicitar la corrección y para ello debe diligenciar y radicar en cualquiera de sus Puntos de Atención, los Formularios de Solicitud de Corrección de Historia laboral, adjuntando la documentación probatoria con que cuente, lo cual les permitirá validar el detalle de estos contra sus registros internos, así mismo a través de tal resolución le reliquida la pensión de vejez a la accionante, indicando que su disfrute será desde el día 1º de enero de 2019, que se ingresará a la nómina de agosto y se pagará en la nómina del mes de septiembre del presente año, decisión en contra de la cual proceden los recursos de reposición y/o apelación, razón para negar la tutela frente a tal entidad por hecho superado, pues si bien es cierto no se accede a lo solicitado por la accionante, ello no vulnera su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, tal como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T- 920-2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ALEJANDRA TELLEZ MÉNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADRA COLMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684ada9b317c6d9c0c911219a1ff4ea126b48655b187b470f5c8fa5c878021f7

Documento generado en 18/08/2020 08:22:56 a.m.